



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

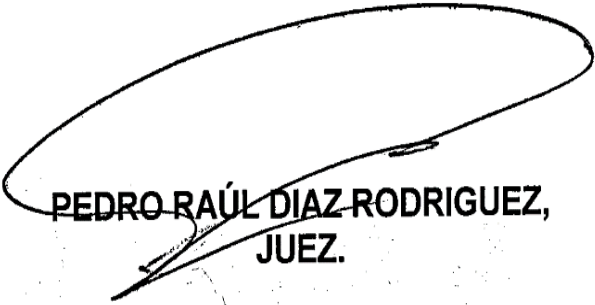
REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por SERGIO LEONARDO VALERO MARTÍNEZ, contra ELMIDES CORDERO ROMERO Y OTRA. RAD: 20-011- 31-03-001-2022-00180-00.

Mediante memoriales remitidos al despacho con destino al presente proceso, la apoderada judicial del demandante, solicita al despacho el emplazamiento de los demandados, debido que al remitir las citaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la empresa de servicio postal utilizada para ello certificó que no residían en la dirección dada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Estudiada lo anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que la situación presentada se ciñe a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, emplácese a los demandados ELMIDES CORDERO ROMERO y ANA SOFIA FREITER ARROYO, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho a fin de designar curador ad litem a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

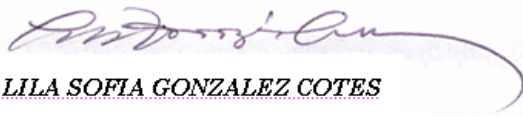


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 026



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO y OTRO, contra JOSÉ JULIAN URIBE PAREJA y OTROS. RAD: 20- 011-31- 03-001-2022-00210-00.

Mediante memoriales que anteceden, los demandados JOSÉ JULIAN y JOSÉ ALEXANDER URIBE PAREJA, dieron contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial presentado excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante y llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., el que una vez estudiado, se aprecia que reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 del C.G. del P., razón más que suficiente para admitirlo.

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería al procurador judicial de los prenombrados demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

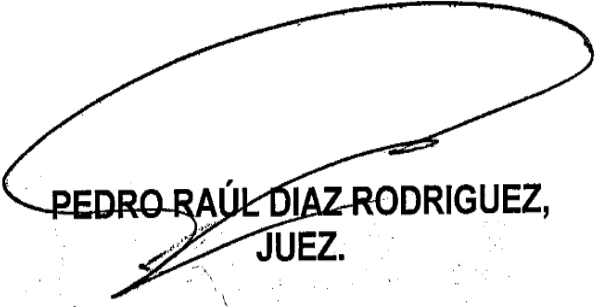
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por JOSÉ JULIAN y JOSÉ ALEXANDER URIBE PAREJA, contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

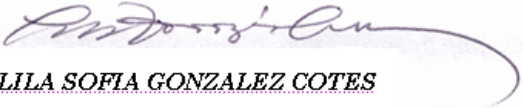
SEGUNDO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado respectivo por el termino de 20 días.

TERCERO: Reconocer a CABELLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, como

apoderado judicial de los señores JOSÉ JULIAN y JOSÉ ALEXANDER URIBE PAREJA; lo anterior, en los términos para los fones y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>28</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>026</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S. E.S.P. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00209-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S., por la suma de MIL UN MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.001.458.280,00) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 114281 de fecha 14 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a que hubiere lugar. Así mismo, se ordenó notificar personalmente a la ejecutada del precitado proveído en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, confiriéndole el término de 5 días para cancelar el valor antes referido.

La ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 18 de octubre de 2022, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio el traslado para proponer excepciones perentorias.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la ejecutada dejó vencer en silencio el traslado de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, pues fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2022, quedando surtida dicha notificación, corriendo los términos de ley a partir del acuse del recibido, los que fueron pasados en silencio, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso del canon antes transcrito, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

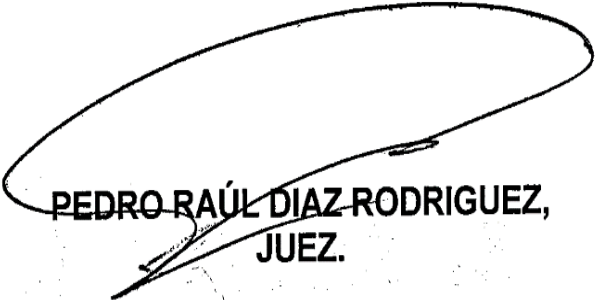
PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S., y a favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL

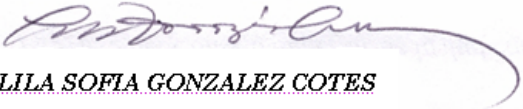
NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>28</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>026</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

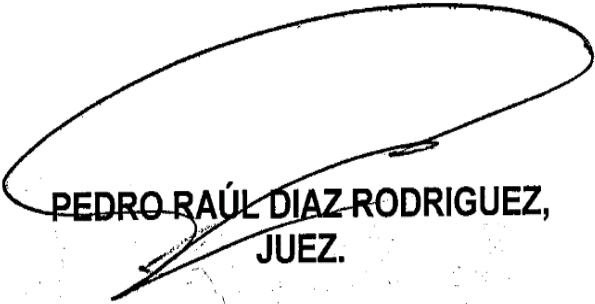
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00166-00.

Mediante memorial remitido el 10 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la demandada ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ, aportó el poder especial que le fue conferido, del que debe decirse, se ciñe a lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P., razón más que suficiente para reconocer al abogado JOSÉ RUBEN FERNANDEZ GALVAN, como apoderado judicial de la señora OTERO MARQUEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

En otro aspecto procesal, ante la constitución de apoderado judicial por el extremo pasivo, se hace necesario darle estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 301 del C.G. del P; en consecuencia, téngase a la prenombrada demandada como notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluida el auto admisorio; lo anterior, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, salvo que el demandante demostrare que dicha notificación se hubiere surtido con anterioridad.

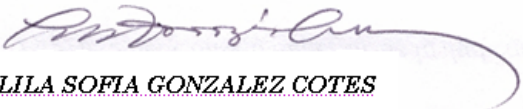
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 026


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de verbal mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S., contra MULTISERVICIO LA VICTORIA V.C., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00171-00

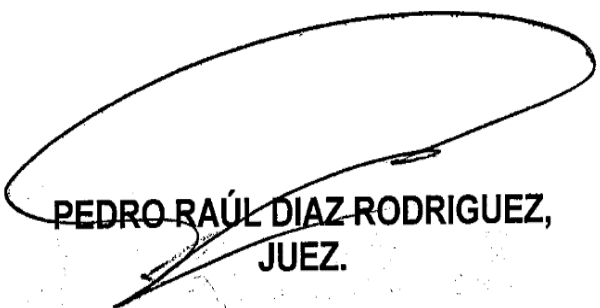
Mediante memoriales remitidos al despacho con destino al presente proceso, los demandados ANA VICTORIA SOLANO, POLICARPO VILLAMIZAR y YULY VERA SOLANO, otorgaron poder especial a un profesional del derecho para su representación judicial, quien dio contestación a los hechos de la demanda presentando excepciones perentorias, a las cuales se dio el traslado de ley, siendo descorridas por el procurador judicial de la sociedad demandante.

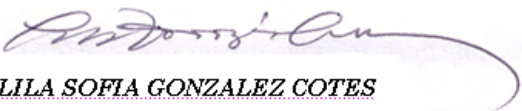
Estudiado lo anterior, se aprecia que los poderes conferidos se ciñen a lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P., motivo más que suficiente para reconocer al abogado NELSON DARIO MARTÍNEZ CRIADO, como apoderado judicial de ANA VICTORIA SOLANO, POLICARPO VILLAMIZAR y YULY VERA SOLANO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

En otro aspecto procesal, surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados, incluido MULTISERVICIO LA VICTORIA V.C., representada legalmente por YULY VERA SOLANO, quien no dio contestación al líbelo, se estima necesario dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., razón por la cual se señala el 11 de abril del año en curso a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial de

que trata el precitado canon, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de ley por la inasistencia injustificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>28</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>026</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
